



Resolución Ejecutiva Regional

N° 559-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **27 MAYO 2010**

VISTO:

El Oficio N° 185-2010-GRSM-DRE/OAJ y el Proveído N° 133-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos del 29 de marzo del 2010, el escrito que contiene el Recurso de Apelación del señor OSWALDO RODRIGUEZ TUESTA, del 25 de marzo del 2010, la Resolución Directoral Regional N° 0709-2010-GRSM/DRESM, del 11 de marzo del 2010 y el Informe Legal N° 284-2010-GRSM/ORAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor OSWALDO RODRIGUEZ TUESTA, con fecha 25 de marzo de 2010, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0709-2010-GRSM/DRESM, de fecha 11 de marzo del 2010, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud del recurrente sobre recalcuro y reintegro sobre gratificación por concepto de haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se cuestiona los alcances de la Resolución, teniendo como sustento el recurrente que no debió resolverse en ese sentido toda vez que para el establecimiento del monto de la gratificación se estaría considerando como base de cálculo las remuneraciones totales permanentes cuando correspondía realizar dicho cálculo sobre la base de remuneraciones integras; que no se aplicó de manera correcta la normativa vigente, especialmente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° se encuentran desarrollados los conceptos de Remuneración Total, Permanente y Remuneración Total; agrega el apelante que se pretende otorgar una suma diminuta por concepto de gratificación solicitando por ello se revoque tal acto y se realice un nuevo cálculo de los beneficios solicitados sobre la base de remuneraciones integras y no de remuneraciones totales permanentes como así lo establece el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias;

Que; el derecho de contradicción de los actos administrativos es parte integrante del derecho fundamental de petición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo dicho derecho con el que cuenta todo administrado requiere el estricto cumplimiento de una serie de condiciones vinculadas entre otras a la exigencia de abogado patrocinante y el de su interposición en el plazo señalado en ley y, dependiendo que tipo de recurso impugnatorio se trate, existirán algunos otros requisitos como el caso de prueba nueva para el recurso de reconsideración;

Que, en relación a ello debemos mencionar que con la solicitud de pago de reintegro presentada por el administrado el 26 de febrero del 2010 se estaba realizando materialmente aunque no de manera formal el cuestionamiento de la decisión de la autoridad administrativa recaída en la Resolución Directoral Regional N° 2318-2009-DRESM y





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 559 -2010-GRSM/PGR

dicho cuestionamiento se habría realizado con posterioridad a los plazos máximos señalados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir más allá de los quince días hábiles estipulados a fin de su impugnación respectiva, siendo ello así correspondía la declaración de improcedencia no correspondiendo más que rechazar el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente OSWALDO RODRIGUEZ TUESTA, ya que nos encontramos frente a una doble impugnación, en efecto impugna la Resolución Directoral 2318-2009- DRESM a través de su escrito de reintegro y recálculo y luego impugna la Resolución Directoral Nº 0709-2010-GRSM/DRESM, no siendo procedente por ello esta nueva impugnación;

Que, mediante el Informe Legal Nº 284-2010-GRSM/ORAL, del 29 de abril de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina por que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, por haber sido la resolución impugnada, emitida de acuerdo a ley;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSWALDO RODRIGUEZ TUESTA**, en consecuencia confírmese la Resolución Directoral Regional Nº 0709-2010-DRESM, de fecha 11 de marzo de 2010 que resuelve Declarar Improcedente la solicitud de reintegro de pagos por concepto de gratificación al haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios oficiales en base a la remuneración total o íntegra.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Milanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL